



San Andrés Isla, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de servidumbre
Radicado	88001-4003-001-2023-00021-00
Demandante	Hortencia Luisa O’neill Hooker
Demandado	Daniel Bent Santana
Auto No.	0131-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal de servidumbre, a través de la cual la señora Hortencia Luisa O’neill Hooker pretende *que se imponga a favor del inmueble de su propiedad, identificado con folio No. 450-10617, y a cargo del predio identificado con folio No. 450-23453, de propiedad del señor Daniel Santana, una servidumbre de paso de por lo menos 3 metros de ancho....*, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

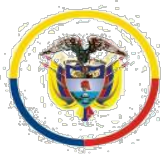
Al respecto, sea lo primero indicar que, de conformidad con la previsión del artículo 376 del CGP *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”* (Subrayas del Despacho).

Analizada la demanda y sus anexos a las luces de la norma transcrita, advierte el Despacho que con el escrito demandatorio no se aportó el certificado de tradición del inmueble referido como *de propiedad* del demandado, identificado con el folio No. 450-23453 que dé cuenta quienes son los titulares de derechos reales sobre el mismo. Aunado a ello, el extremo no aportó un dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre pretendida, conforme lo exigen la norma trascrita, en concordancia con el artículo 226 del C.G.P.

Adicionalmente, por mandato del artículo 82 del C. G. del P. *“... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 9. La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*. En consonancia con ello, el artículo 26 *ibidem*, La cuantía se determinará así: *“(...) 7. En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente ...”* (subrayado y negrillas fuera de texto).

De las disposiciones legales transcritas refulge palmario que tanto para la definición de la competencia como del trámite que se debe imprimir a un proceso de Servidumbre, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía, la cual se determina por el avalúo catastral¹ del bien sobre el cual se solita la imposición del gravamen, constituyendo por tanto, un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de procesos el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC del respetivo inmueble, pues el referido documento es el que contiene la información que, al decir de la disposición legal citada, es necesaria para determinar la cuantía y por ende,

¹ Avalúo Catastral: Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. (<http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/Glosario>).



el ente judicial competente, así como el trámite de Ley que se le debe imprimir al *sub judice*; sin que al plenario se haya aportado referido documento público².

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda no cumple cabalmente con lo rituado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen **“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados” (Subraya y negrilla fuera de texto), teniendo en cuenta que en el extremo activo no indica cuáles son los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión tercera (3°) del libelo genitor.

Finalmente, resulta necesario que se indiquen las direcciones físicas donde la demandante y el demandado recibirán notificaciones personales, de acuerdo con el contenido del numeral 10° del artículo 82 del C. G. P, teniendo en cuenta que las referidas en la demanda corresponden a un barrio o sector de esta ciudad, sin que con ellas sea posible ubicar para efectos de notificaciones a las partes procesales.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar los certificados de tradición y catastral del inmueble que refiere como de propiedad del demandado; allegue un dictamen pericial con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 226 del CG.P.; indique cuáles son los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión 3° del libelo genitor; e informe la dirección física donde la demandante y el demandado recibirán notificaciones personales, so pena de su rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda verbal de servidumbre promovida por la señora HORTENCIA LUISA ONEILL HOOKER contra el señor DANIEL BENT SANTANA, en consecuencia,

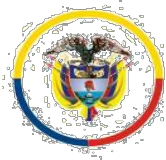
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO. - RECONÓZCASE al Doctor JEFFERY POMARE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.464 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 111.666 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, esto es, la señora HORTENCIA LUISA ONEILL HOOKER, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

² El extremo activo se limitó a aportar el que corresponde al inmueble de propiedad de la demandante, que para el caso que ocupa la atención del Despacho, sería el predio dominante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VCG

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRES, ISLA.**

SIGCMA

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62145fd0caabd9420d2554bcfe810f8a79566257509da115df390a48b6f593af**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>